



ASUNTO: EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID SE PRONUNCIA SOBRE UN DEFECTO DE FORMA SUBSANABLE EN EL MARCO DE UNA LICITACIÓN ELECTRÓNICA.

I.- INTRODUCCIÓN.

La implantación de la licitación electrónica en los procedimientos de contratación pública es una exigencia tasada en la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las **Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014** que el legislador pretende conectar con una reducción en los tiempos de la tramitación de los expedientes de contratación y una disminución de los costes asociados a esta.

Esta realidad comporta que los Pliegos de Contratación de los procedimientos de compra pública han de recoger una serie de *instrucciones* con relación a la tramitación electrónica del procedimiento y el **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid** se ha pronunciado sobre el contenido de esa información que ha de darse a los operadores de mercado. El defecto de forma que ha provocado este pronunciamiento versa sobre la discordancia de firmas en la presentación de la oferta.

II.- LA FIRMA ELECTRÓNICA: DEFECTO DE FORMA SUBSANABLE EN UN PROCESO DE COMPRA PÚBLICA.

El TACP de la Comunidad de Madrid ha dictado un Acuerdo mediante la **Resolución Nº 31/2018** en el que estima un recurso planteado con motivo de la exclusión de un licitador en el marco de un procedimiento de licitación pública que recoge en su Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que **“solo se admite la presentación de ofertas por medios electrónicos”**.

De los precedentes de la licitación y de la argumentación del Tribunal se destacan los siguientes puntos:



En la Cláusula 8ª del PCAP se regula la forma y contenido de las proposiciones y se dispone, entre otros puntos, que las proposiciones *"constarán de los sobres indicados, firmados por el licitador o persona que lo represente. Los licitadores aportarán sus documentos en formato electrónico, autenticados mediante firma electrónica con certificado reconocido"*

La oferta del licitador se firmó en formato electrónico por persona distinta a la que se indicó como firmante (apoderado) en la proposición económica. La Mesa de Contratación consideró que la oferta no era admisible por error insubsanable ya que supondría presentar una nueva oferta. Por tanto, acordó su exclusión.

El Tribunal entiende que, habiéndose presentado la oferta en plazo y en forma, puesto que consta la firma electrónica para el acceso a la plataforma y el envío de la oferta, *"se debió tener por manifestada la voluntad de la mercantil y de la persona que la representa, sin que el error de indicar como firmante en el documento de la proposición económica a una persona distinta, que no la firma y que, por otra parte, ostenta el cargo de apoderado -si bien carece en ese momento de certificado de firma-deba entenderse como insubsanable."*

III.- CONCLUSIONES.

Concluye el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que **una interpretación literalista de las condiciones exigidas para formar parte de los procedimientos de contratación pública, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales que resultan subsanables, es contraria al principio de concurrencia, aun tratándose de deficiencias que versen sobre las exigencias que enmarcan la licitación electrónica.**

Habremos de continuar analizando los pronunciamientos de los Tribunales que permitan, a la postre, unificar criterios sobre tan ardua tarea, la de la tramitación electrónica de las compras públicas.